

09/03/19  
SON  
IN 9P

clave nueva  
2186516 OCO

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABI CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE MANTA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13337-2016-01169 SEGUIDO POR LA SEÑORA LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, LORENA ABAD CRUZ, MARIA TERESA MARTHA CECILLIA ABAD DUPLA Y HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, ASÍ COMO DE POSIBLES INTERESADOS .....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.-

VISTOS.- Manta, viernes 8 de marzo del 2019, las 13h57, VISTOS:

Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal a fojas 21 y 21 vuelta de los autos comparece a esta Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Manta la señora LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA, ecuatoriana, de 64 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación ejecutiva del hogar y con domicilio en la Lotización Villamarina MZ. W2. LOTE 16, parroquia Los Esteros, de esta ciudad de Manta y presenta DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en los siguientes términos: Que los nombres y apellidos de los demandados son: JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, a las señoras GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, LORENA ABAD CRUZ, MARIA TERESA MARTHA CECILLIA ABAD DUPLA y demás herederos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, así como a posibles interesados y desconocidos. Adjunta la partida de defunción del señor José Heriberto Abad Saltos, solicita el desglose y dejándose fotocopias certificadas en autos se le devuelva la original, certificado de solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta, en la que consta la clave catastral, recibo del pago a la empresa Eléctrica Publica Estratégica Nacional de Electricidad con su respectivo número de medidor del bien inmueble. Que es el caso que desde el 18 de mayo del año 1994, hasta la presente fecha viene poseyendo con ánimo de señora y dueña de un bien inmueble signado con la Manzana W2, LOTE No. 16 de la Lotización Villamarina, de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos. POR EL FRENTE: con calle Pública y diez metros, POR ATRÁS: lote No. 1 de la misma manzana con diez metros, POR EL COSTADO DERECHO: calle publica con veinte metros; POR EL COSTADO IZQUIERDO: lote N.- 15 con veinte metros de la MZ. W2.- Con una superficie total de 200 metros cuadrados.- Expresa así mismo que en dicho predio ha construido en base a esfuerzo y sacrificio dos casas tipo villa de construcción de hormigón armado, con cubierta de zinc, consta con los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, así lo ha conseguido todo esto a vista y paciencia de vecinos y moradores quienes podrán en el momento procesal oportuno aportar con sus testimonios, así mismo se llevará a efecto una Inspección Judicial para constatar y dar crédito a lo expresado. Que por todo lo antes expuesto concurre a demandar como en efecto demanda la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, para que en sentencia previo al trámite de ley pertinente declare con lugar su

16  
20  
20

430  
190  
600/1100

2186516

536706  
9893171101



demanda y mande a inscribirle en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Todo esto lo hace amparado en lo que determina los Arts. 715, 2392, 2410, 2411, 2437 del Código Civil Ecuatoriano en vigencia, en concordancia con el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Que la cuantía de la presente acción es INDETERMINADA. Que el trámite a seguirse en la presente causa es el ORDINARIO. A foja 24 de los autos, previo a calificar la demanda y por manifestar la accionante señora LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA, que desconoce el domicilio de los herederos del causante señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, Herederas señoras MARIA TERESA Y MARTHA CECILIA ABAD DUPLA, así como a posibles y desconocidos interesados, en consideración al fallo dictado por la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (Sentencia No. 020-10-SEPCC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010), se dispuso, oficiar a la Dirección Provincial del Registro Civil en Manabí, al IESS, al SRI, a CNT, a CNEL y a EPAM de esta ciudad de Manta, a fin de que informen a esta unidad la dirección domiciliaria que registra las accionados cuya citación se pide por la prensa. Cumplido que fuere lo dispuesto en Auto Inicial, a foja 58 vuelta de los autos se dispuso que la accionante comparezca a esta Unidad Judicial, en cualquier día hora hábil a rendir Declaración Juramentada que le ha sido imposible determinar la individualidad del domicilio de los demandados. Cumplido lo ordenado tal como se observa a foja 60 de los autos, a foja 61 es admitida a trámite la demanda, Providencia en la cual se dispuso correr traslado a los demandados señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO en calidad de cónyuge supérstite a los herederos conocidos señores JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y señora GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ para que dentro del término de quince días la contesten proponiendo las excepciones dilatorias y perentorias de las que se creyeren asistidos. Se ordenó citar a los demandados, indicado en el libelo de la demanda. A las herederas conocidas señoras MARIA TEREZA ABAD DUPLA y señora MARTHA CECILIA ABAD DUPLA, así como a posibles interesados se dispuso citarlos de conformidad al artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos. Conforme al Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón, Manta. Se dispuso contar con los señores Alcalde y Procurador Síndico representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta citándoles en sus despachos, por medio de la Oficina de Citaciones del cantón Manta. De foja 66 a la 67 de los autos comparece el señor JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ dando contestación a la demanda y deduciendo las siguientes excepciones 1.- Falta de derecho de la actora para presentar esta demanda. 2.- Ilegitimidad de personería de la actora. 3.- Improcedencia de la acción deducida la que fundamentará en el momento procesal oportuno. 4.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida, por cuanto no ha estado en posesión del terreno por los 15 años que alega en su demanda, tal como lo probará con las tomas satelitales del lote de terreno según el sistema Google earth. 5.- No se allana a las nulidades habidas y las que supervinieren. 6.- Falta de legítimo contradictor, tal como lo alegará en su momento procesal oportuno. 7.- Falta de singularización e identificación del inmueble que aduce tener posesión, tal como lo probará en el momento procesal oportuno, con el plano respectivo y la toma satelital del terreno de acuerdo a su



ubicación. Réclama daños y perjuicios, y costas procesales, honorarios profesionales de su Abogado defensor. Consta citada en persona la demandada señora Gloria Estrella Cruz Triviño tal como se observa en el Acta de Citación constante a foja 72 de los autos, del mismo modo que se ha citado a la demandada Gloria Maria Lorena Abad Cruz (foja 85 de los autos), funcionarios del GAD Manta (fojas 114 y 115 de los autos). A foja 94 de los autos la Actora reforma su demanda indicando que los nombres correctos de las demandadas son señora MARIA TERESA ABA DUPLAA señora MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA y no como se lo hizo constar en la demanda. A foja 96 de los autos es aceptada la reforma a la demanda y en tal virtud se dispuso que se oficie nuevamente a las instituciones haciendo constar los nombres correctos de las demandadas. Cumplido lo ordenado se ha dispuesto la citación de las demandadas; las mismas que han sido citadas conforme se desprende del Acta de citación de foja 163 de los autos y de las publicaciones por la prensa que obran a fojas 189, 190 y 191 de los recaudos procesales. A foja 105 de los autos consta la Inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Comparecen los funcionarios municipales a foja 142 de los autos manifestando que "...según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y Catastro Municipal del GAD MANTA, se constató que el predio materia de esta acción judicial, hasta la presente fecha, se encuentra catastrado y se observa que no es un bien que pertenezca a este municipio...". A foja 201 consta inscrita la Reforma a la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Se encuentra practicada la Junta de Conciliación dentro de la presente causa, diligencia en la cual las partes no lograron llegar a un acuerdo que pudiese dar por terminado el litigio. Durante la estación probatoria la parte actora solicita como prueba de su parte las siguientes: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor su escrito de demanda y sus fundamentos de hecho y de derecho, así como el auto de calificación que se le da a su demanda. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte la reforma a la demanda y la inscripción de la misma. 3.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad de Manta, con el que justifica que el señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, consta como propietario del bien inmueble ubicado en la Lotización Villamarina, de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, de la manzana W2, Lote No. 16, de esta ciudad de Manta, descrito en su demanda, al momento de su presentación, constituyéndose en legítimo contradictor, El mismo que en original se encuentra adjuntado al proceso. 4.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte el Certificado otorgado por el Departamento de Avalúos y Catastro del Municipio del Cantón Manta, que establece el avalúo de la tierra del lugar donde está posesionada. El mismo que en original se encuentra adjuntado al proceso, en una foja. 5.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte los 12 títulos de crédito otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Cantón Manta, los mismos que en original acompaña a este escrito, con lo que demuestra que dicho bien se encuentra a nombre de ABAD SALTOS JOSE y pagados sus impuestos, tasas.- Documentos que solicita que se los agregue al proceso para los fines de ley.- 6.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte los tres recibos otorgados por la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, por el pago del



servicio de energía eléctrica a nombre de la señora CEDEÑO ALAVA LÚZ DEL ALBA, por el servicio del bien ubicado en VILLAMARINA, con lo que demuestra que ha hecho acto de amo, señora y dueña en el referido bien inmueble, por lo que solicita que dichos documentos se los agregue al proceso para fines de ley.-

7.- Que se señale día y hora para que se lleve a efecto una INSPECCIÓN JUDICIAL, en el lugar que está solicitando la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, para lo cual se deberá nombrar un Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura.-

8.- Que se señale día y hora para que se presenten los testigos señores: CARMEN LUCRECIA RIVERA MERO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1305522961, BELTER WILFRIDO BRAVO BRAVO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304836636, RAMON HORACIO CEDEÑO PARRALES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1303173692, quienes depondrán al interrogatorio adjunto al escrito de prueba.

9.- Practicada que sea esta diligencia, se la agregará al proceso y se la tendrá como prueba de su parte, en lo que le favorezca.

10.- Que se reproduzcan a su favor las publicaciones por la prensa realizadas en el periódico "EL MERCURIO" que se edita en esta ciudad de Manta, en los que constan los Extractos de Citación Judicial hechas a los herederos (demandados), así como a posibles interesados, los mismos que se encuentran adjuntados al proceso.

11.- Que impugna el escrito de contestación y excepciones por parte de la demandada, toda vez que las mismas no se ajustan a la realidad de los hechos.-

12.- Que impugna, objeta y redarguye de falso todo documento privado que llegare a presentar la parte demandada al tenor de lo establecido en el art. 194 numeral cuarto del Código de procedimiento civil.

13.- Que impugna y redarguye de falso y ajena a la litis las pruebas que anuncie, presente o llegare a presentar la parte demandada por ser ajenas a la presente litis.

14.- Que IMPUGNA INTEGRAMENTE los escritos de prueba presentados por la parte demandada, esto es, por el señor JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, toda vez, que dichos escritos en sus pedidos se alejan de la realidad de los hechos y no se ajustan a la verdad. Por su parte el demandado JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ solicitó como prueba de su parte:

1.- Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y redarguye de falso todo cuanto de autos le sea desfavorable.

2.- Que se oficie al Gerente de C.N.E.L, a fin de que certifique si la señora LUZ DEL ALBA CEDEÑO PALMA, tiene instalado medidor de energía eléctrica, en un lote de terreno ubicado en la manzana W-2 Lote N° 16 de la Lotización "Villamarina" de la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta y desde cuándo.

3.- Que se oficie al Gerente de la E.P.A.M, a fin de que certifique si la señora LUZ DEL ALBA CEDEÑO PALMA, tiene instalado medidor de agua potable, en un lote de terreno ubicado en la manzana W-2 Lote N° 16 de la Lotización "Villamarina" de la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta y desde cuándo.

4.- Que se oficie al señor Director del Departamento de Avalúo y Catastro G.A.D de Manta, a fin que se sirva hacer llegar las tomas de las imágenes satelitales de inmueble signado con el lote No 16 de la manzana W-2 de la Lotización Villamarina, obtenida de GOOGLE MAPS, correspondiente a los años 2.000, 2.001, 2.002, una por cada año. Igualmente, informe si de la observación y análisis realizadas a las imágenes de las tomas satelitales obtenidas, a partir de qué año se constata construcciones en el inmueble indicado.

5.- Que se oficie a la Dirección Provincial



de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Manabí.- Manta, en la que conste la tarjeta de identificación y los Datos de Filiación de la señora CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO. 6.- Que se oficie a la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que informe el domicilio de la demandada CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, cuya respuesta se la tendrá como prueba a su favor y como lo alegará en su momento procesal oportuno. 7.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la inscripción de la demanda de Demarcación de medidas y linderos ordenada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, con fecha 19 de junio del 2005, la misma que obra del certificado de solvencia agregado a los autos, Y que sigue JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA en contra de los Hrdros. José Abad Saltos que son CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, Gloria María Lorena Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Duplaa y José Wladimir Abad Cruz y su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño, tal como lo alegará en su momento procesal oportuno. 8.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor lo manifestado por su Abogado defensor en la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, la misma que queda ratificada en mérito al presente escrito. 9.- Que se tenga por impugnada la prueba presentada y la que llegare a presentar el actor por ser ajena a la Litis. Practicadas estas diligencias se las tendrá como prueba a su favor y como lo alegará en el momento procesal oportuno. 10.- Que tacha e impugna las declaraciones de los testigos señores CARMEN LUCRECIA RIVERA MERO, BELTER WILFRIDO BRAVO BRAVO Y RAMÓN HORACIO CEDEÑO PARRALES, por cuanto son testigos falsos de probidad, imparcialidad y conocimiento y por encontrarse incurso en los numerales 5 y 7 del Art. 216 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo alegará en su momento procesal oportuno, a quienes solicita se los repregunte al tenor del interrogatorio que adjunta. 11.- Así mismo impugna el contenido de pliego de preguntas presentadas por la actora, por cuanto contravienen las establecidas en el Art. 221 y 239 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto las preguntas son subjetivas, es decir en la pregunta va explícitamente la respuesta, por lo tanto son testigos de complacencia. 12.- Que se tenga por impugnada la pretendida inspección judicial y que la perito en su informe pericial, adjunte las tomas satelitales del inmueble desde hace 18 años a la fecha, en virtud que hasta el año 2000 no existía nada construido en el terreno. Concluido el término de prueba y evacuadas que han sido las solicitadas, la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de suscrita Jueza se ha radicado por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, quedando así asegurada la competencia de esta juzgadora. SEGUNDO: La presente causa se ha sustanciado en estricta observancia a los principios de Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos procedimentales de orden constitucional y legal; cumpliendo así con lo establecido en los Arts. 3 numeral 8, 11, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República, por lo que el proceso es válido y así se lo declara ya que no se advierte por parte de la suscrita violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. TERCERO: Que el Art. 2.392 del



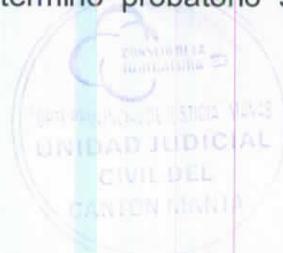
Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. CUARTO: Con los fundamentos de la demanda y contestación dada a la misma que formularon accionante y accionados se trabó la Litis, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". QUINTO: Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la accionante Luz del Alba Cedeño Álava ha manifestado que: desde el 18 de mayo del año 1994, hasta la presente fecha viene poseyendo con ánimo de señora y dueña de un bien inmueble signado con la Manzana W2, LOTE No. 16 de la Lotización Villamarina, de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos. POR EL FRENTE: con calle Pública y diez metros, POR ATRÁS: lote No. 1 de la misma manzana con diez metros, POR EL COSTADO DERECHO: calle publica con veinte metros; POR EL COSTADO IZQUIERDO: lote N.- 15 con veinte metros de la MZ. W2.- Con una superficie total de 200 metros cuadrados.- Expresa así mismo que en dicho predio ha construido en base a esfuerzo y sacrificio dos casas tipo villa de construcción de hormigón armado, con cubierta de zinc, consta con los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, así lo ha conseguido todo esto a vista y paciencia de



vecinos y moradores quienes podrán en el momento procesal oportuno aportar con sus testimonios; posesión esta que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...". SEXTO: De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad



causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con los certificados de solvencia emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constantes de foja 3 a la 16 de los autos, se observa que el bien materia de la Litis, pertenece a los demandados, por lo que la parte actora procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quienes son los actuales propietarios o de quienes tienen derecho sobre el bien del inmueble en litigio, razón por la cual la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. SÉPTIMO: Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. OCTAVO: La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, la suscrita Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de foja 255 de los autos, diligencia dentro de la cual se cumplió con las siguientes actividades: Tomar las medidas del predio, tomar las fotografías de la construcción existente, tiene un cerco de caña perimetral con latilla de caña guadua, tiene una construcción de paredes de ladrillos con estructura de hormigón armado y una área con caña guadua, ciertos árboles frutales y unas plantas ornamentales; observaciones que fueron ampliadas dentro del informe presentado por la perito designada, Arq. Dalia Paredes Tucker, mismo que obra de foja 256 a foja 267 de los recaudos procesales, mismo que guarda similitud con las observaciones constatadas por la Juzgadora en la Inspección Judicial y dentro del cual la profesional designada realiza las siguientes observaciones: "Durante la diligencia se encontraba en el predio la señora LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA manifestando que ella es quien ha realizado todas las construcciones con recursos de su propio peculio, cabe indicar que la vivienda está habitada por la señora LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA y su familia. Se evidencia tres construcciones, que son las siguientes: Vivienda 1 que es de estructura de hormigón armado y paredes de ladrillo sin enlucir, la Vivienda 2 es de estructura de madera con paredes de caña guadua picada y la Vivienda 3 es de estructura de hormigón armado con paredes de ladrillo sin enlucir". NOVENO: La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicitó los



testimonios de los señores Carmen Lucrecia Rivera Mero, Belter Wilfrido Bravo Bravo, cuyas declaraciones que obran a fojas 241 y 243 respectivamente son concordantes al declarar que es verdad que conocen a la señora Luz del Alba Cedeño Alava, la primera desde hace 18 años y el segundo desde hace 20 años y les consta que la señora Luz del Alba Cedeño Alava ha estado posesionada del bien materia de la Litis desde el año 1994; además que les consta que la actora de esta causa ha estado posesionada en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, a vista y paciencia de sus colindantes, sin clandestinidad y con ánimo de señora y dueña y que en ese terreno la actora habita con su familia; y, dan razón de sus dichos porque conocen a la preguntante y lo que manifiestan es la verdad; razón por la que, los testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. DÉCIMO: Respecto de las excepciones y pruebas presentadas por la parte demandada, la suscrita tiene a bien manifestar que se desechan dentro de la presente causa por cuanto se ha demostrado por parte de la accionante los elementos facticos para que opere la prescripción a su favor, tanto más cuanto los Administradores de Justicia tenemos la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional al momento de resolver un litigio. Por otra parte si bien constituyen elementos probatorios y avalan que el bien materia de la Litis es de propiedad de los demandados, no es menos cierto que los mismos conducen a la conclusión inequívoca de que la accionante es quien se encuentra en posesión del tantas veces mencionado bien inmueble dentro de la presente resolución; y, los mismos en poco o nada contribuyen a desvirtuar las pretensiones de la parte accionada, tanto más cuanto que no se ha justificado dentro de la presente causa que los accionados hayan ejercido la posesión o actos de dominio del bien materia de la presente acción. Este hecho ha sido analizado por la suscrita dentro de la presente causa valorando las pruebas y actuando de conformidad con el Art. 169 de nuestra Carta Magna, mismo que textualmente señala: "El sistema procesales un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". DÉCIMO PRIMERO: La presente causa ha sido sustanciada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y con las reglas de la sana crítica, que según la parte pertinente del texto de la sentencia de casación, en materia civil Primera Sala Corte Suprema R. O. 630-31 julio-02, expresa: " la sana crítica no está definida en ningún código ni sus reglas pueden encontrarse en ningún texto legal... pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano en el que se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del juez. Apreciar la prueba con las reglas de la sana crítica, se refiere a examinarla,



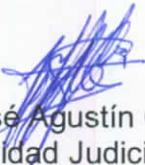
ponderarla, comparar las pruebas producidas una con otra y preferir aquellas que a juicio del juez tienen mayor credibilidad, en relación al asunto que se discute en el proceso...". En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual con respecto al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendiéndolo que "Es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". En este contexto es procedente dejar sentado lo que es la prueba: "La prueba es la etapa o fase en la cual, las partes deben llevar al juzgador hacia la realidad objetiva de la situación jurídica que se ventila. Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual, sobre la prueba manifiesta: "es la demostración en el juicio de la realidad de un hecho, del cual depende el reconocimiento de un derecho. La importancia de la prueba en el proceso es fundamental, porque no basta con tener un derecho, sino que además es necesario probar el hecho o acto jurídico que se ha hecho surgir, para que aquél sufra efecto en el proceso. Esta es la causa por la cual el juzgador pronunciará su sentencia o resolución sobre la base de los hechos alegados y probados por las partes"; y por tanto se determina que la prueba actuada dentro de la presente causa por la parte accionante es contundente para llevar a esta suscrita juzgadora a la convicción requerida; mientras que los elementos probatorios presentados por la parte accionada, en poco o nada son conducentes para desvirtuar las pretensiones de la accionante. DÉCIMO SEGUNDO: Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora La del Alba Cedeño Alava, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 18 de Mayo de 1994, es decir desde hace más de 22 años a la presentación de la demanda y desde más de 24 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la actora y lo corroborado con el informe pericial y su aclaración



presentado por las Arq. Dalia Paredes Tucker, mismo que obra del proceso, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. DÉCIMO TERCERO: Que el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil textualmente prescribe: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella"; precepto legal al que se le ha dado estricto cumplimiento dentro de la presente causa, resolviendo los puntos controvertidos y expuestos por cada una de las partes; y, en cuanto a la sustanciación de la causa en general, se considera que la misma ha sido analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica que se han tomado de base, y toda vez que el Juez tiene la obligación de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 115 del Código Adjetivo Civil y habiendo el accionante justificado los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, y no habiendo la parte demandada probado lo manifestado en esta causa; sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82, 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda y como consecuencia de ello que la señora Luz del Alba Cedeño Alava, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble signado con la Manzana W2, LOTE No. 16 de la Lotización Villamarina, de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos. POR EL FRENTE: con calle Pública y diez metros, POR ATRÁS: lote No. 1 de la misma manzana con diez metros, POR EL COSTADO DERECHO: calle publica con veinte metros; POR EL COSTADO IZQUIERDO: lote N.- 15 con veinte metros de la MZ. W2.- Con una superficie total de 200 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados José Wladimir Abad Cruz, señoras Gloria Estrella Cruz Triviño, Gloria Maria Lorena Abad Cruz, Maria Teresa y Martha Cecilia Abad Duplaa y demás herederos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS así como de Posibles Interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la presente Resolución. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora Luz del Alba Cedeño Alava y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reforma a la demanda constante a fojas 105 y 201 de los autos, previa notificación del



competente funcionario. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.- Firma) Ab. Cevallos García Sonia Selenita, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta; Firma) Ab. José Agustín Chávez Mero, secretario.- **RAZON.-** En mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Civil de Manta, tengo a bien certificar, que la SENTENCIA dictada con fecha viernes 8 de marzo del 2019, las 13h57; SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY Y QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, MISMA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL, de lo cual me remitiré en caso de ser necesario.- LO CERTIFICO. MANTA, 27 de marzo del 2019.

  
Ab. José Agustín Chávez Mero  
Secretario de la Unidad Judicial Civil de Manta-Manabí



*ESTUDIO JURIDICO GARCÉS MUÑOZ  
& ASOCIADOS*

Manta, abril 5 del 2019

Señor

JAVIER CEVALLOS

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATRASTOS DEL  
GAD MANTA.-**

Ciudad.-

De mis consideraciones:

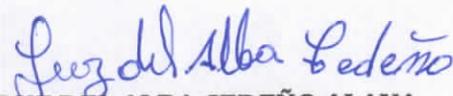
**LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA**, portadora de la cedula de ciudadanía No. **130451709-5**, 67 años de edad, (**tercera edad**) ante usted de la manera mas comedida, solicito lo siguiente:

De la manera más comedida solicito a usted que se sirva **AUTORIZAR** a quien corresponda para el tramite respectivo para la protocolización de los documentos habilitantes toda vez, que dentro del Juicio No. Juicio **ORDINARIO No. 13337/2016/01169 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, consta una sentencia dictada con fecha viernes 08 de marzo del 2019, las 1h37, por la señora Jueza Ab. Selenita Cevallos Garcia, en la que declara con lugar la demanda y que una vez ejecutoriada la sentencia , se confieran las copias certificadas para que se protocolizada en una de las Notarias de esta ciudad de Manta.-

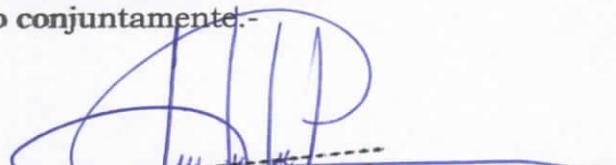
Por lo que para el cumplimiento de lo ordenado por la señora jueza, solicito se sirva autorizar para dicho tramite.-

De ser necesario consigno el correo electrónico [elchonero@hotmail.com](mailto:elchonero@hotmail.com) de mi Abogado defensor, con el que **firmo conjuntamente**.-

Atentamente,

  
**LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA**

**130451709-5**

  
**Liber Gárces Muñoz**  
**ABOGADO**  
Reg. N° 13 - 2008 - 186  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL ECUADOR

**c.c./Archv.**

ESTUDIO JURÍDICO GARCÉS MUÑOZ  
& ASOCIADOS

Manta, abril 5 del 2019

Señor

JAVIER CEVALLOS

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATRASTOS DEL  
GAD MANTA.-**

Ciudad.-

De mis consideraciones:

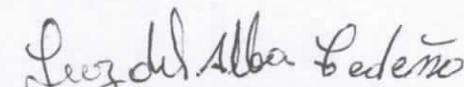
**LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA**, portadora de la cedula de ciudadanía No. **130451709-5**, 67 años de edad, (**tercera edad**) ante usted de la manera mas comedida, solicito lo siguiente:

De la manera más comedida solicito a usted que se sirva **AUTORIZAR** a quien corresponda para el tramite respectivo para la protocolización de los documentos habilitantes toda vez, que dentro del Juicio No. Juicio **ORDINARIO No. 13337/2016/01169 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, consta una sentencia dictada con fecha viernes 08 de marzo del 2019, las 1h37, por la señora Jueza Ab. Selenita Cevallos Garcia, en la que declara con lugar la demanda y que una vez ejecutoriada la sentencia , se confieran las copias certificadas para que se protocolizada en una de las Notarias de esta ciudad de Manta.-

Por lo que para el cumplimiento de lo ordenado por la señora jueza, solicito se sirva autorizar para dicho tramite.-

De ser necesario consigno el correo electrónico [elchonero@hotmail.com](mailto:elchonero@hotmail.com) de mi Abogado defensor, con el que **firmo conjuntamente**.-

Atentamente,

  
**LUZ DEL ALBA CEDEÑO ALAVA**

**130451709-5**

  
ABOGADO  
Reg. N. 13 - 2008 - 186  
URU EL GAD MANTA DEL ECUADOR

**c.c./Archv.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CENSALES

CIUDADANIA 130451709-5

CEDEÑO ALAVA LUZ DEL ALBA  
MANABI/SANTA ANA/STA ANA DE VUELTA LARGA  
18 MAYO 1952  
001- 0059 00352 F

MANABI/ SANTA ANA  
STA ANA DE VUELTA LARGA 952

*Luz del Alba Cedeno*



ECUATORIANA\*\*\*\*\* V3333V2222

SOLTERO

PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS

EMILIO CEDEÑO

DOLORES ALAVA

MANTA 29/08/2012

29/08/2024

REN 0072049

